



# BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

VIII Legislatura

Pamplona, 19 de junio de 2014

NÚM. 77

## S U M A R I O

### SERIE B:

#### **Proposiciones de Ley Foral:**

- Ley Foral de modificación de la Ley Foral 8/1998, de 1 de junio, del transporte regular de viajeros en la comarca de Pamplona-Iruñerria. Aprobación por el Pleno (Pág. 3).
- Ley Foral de modificación de la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, sobre régimen transitorio de los derechos pasivos del personal funcionario de los montepíos de las administraciones públicas de Navarra. Aprobación por el Pleno (Pág. 7).
- Ley Foral de modificación de la Ley Foral 1/2012, de 23 de enero, por la que se regula la Renta de Inclusión Social. Aprobación por el Pleno (Pág. 8).
- Ley Foral de modificación de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos. Aprobación por el Pleno (Pág. 8).
- Proposición de Ley Foral que modifica la Ley Foral 12/1997, de 4 de noviembre, reguladora del Consejo Escolar de Navarra o Junta Superior de Educación y de los Consejos Locales. No tomada en consideración por el Pleno (Pág. 13).

### SERIE E:

#### **Interpelaciones, Mociones y Declaraciones Políticas:**

- Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar, a partir del mes de junio de 2014, encuestas de satisfacción entre enfermos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y sus acompañantes. Aprobación por el Pleno (Pág. 14).
- Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar una normativa al objeto de regular el reconocimiento de la condición de familia monoparental con el fin de poder optar a las ayudas y las protecciones sociales y administrativas necesarias. Aprobación por el Pleno (Pág. 15).
- Resolución por la que se insta al Gobierno de España sobre el llenado del embalse de Yesa y otras actuaciones. Aprobación por el Pleno (Pág. 15).
- Resolución por la que el Parlamento de Navarra felicita al Regimiento de Cazadores de Montaña América 66 en su 250 aniversario. Aprobación por el Pleno (Pág. 16).

- Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a impulsar una política de normalización y convivencia. Rechazo por el Pleno (Pág. 16).
- Moción por la que el Parlamento de Navarra rechaza el Plan Hidrológico de la Cuenca del Ebro 2010-2015. Rechazo por el Pleno (Pág. 16).

SERIE F:

**Preguntas:**

- Pregunta sobre la devolución de la paga extra suprimida en el año 2012. Retirada de la pregunta (Pág. 17).

---

**Serie B:**  
**PROPOSICIONES DE LEY FORAL**

---

## **Ley Foral de modificación de la Ley Foral 8/1998, de 1 de junio, del transporte regular de viajeros en la comarca de Pamplona-Iruñerria**

### *APROBACIÓN POR EL PLENO*

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 12 de junio de 2014, aprobó la Ley Foral de modificación de la Ley Foral 8/1998, de 1 de junio, del transporte regular de viajeros en la comarca de Pamplona-Iruñerria.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 13 de junio de 2014

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

### **Ley Foral de modificación de la Ley Foral 8/1998, de 1 de junio, del transporte regular de viajeros en la comarca de Pamplona-Iruñerria**

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho al transporte, es decir, asegurar la movilidad ciudadana en condiciones de calidad y precio, es una obligación de los poderes públicos a la que deben dar una adecuada respuesta.

En virtud del artículo 49.1.f) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el ejercicio de la competencia exclusiva en materia de transportes que transcurran íntegramente en Navarra corresponde a la Comunidad Foral.

La Ley Foral 8/1998, de 1 de junio, del transporte regular de viajeros en la Comarca de Pamplona-Iruñerria, vino a resolver las disfunciones que se daban en el área metropolitana de la Comarca de Pamplona en el transporte regular de viajeros. Estas disfunciones estaban originadas por el reparto de competencias administrativas existentes hasta ese momento entre el transporte urbano –dentro de los límites municipales y competencia de los ayuntamientos, en este caso ejercido solamente por el Ayuntamiento de Pamplona-

na- y el transporte interurbano –entre el resto de municipios metropolitanos y Pamplona, competencia de la Comunidad Foral de Navarra-, que no se ajustaba al ámbito real de desplazamientos de los ciudadanos.

Dicha ley foral reguló una solución de integración administrativa con una autoridad única de transporte para todo el ámbito, que delimitó, atribuyendo su gestión a la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona, una administración ya existente en el ámbito territorial en cuestión y dedicada a la prestación de otros servicios públicos, con personalidad jurídica propia y capacidad de obrar, en la que la autonomía municipal quedaba garantizada a través de la participación de los municipios en aquella.

La Mancomunidad asumió estas nuevas competencias en transporte regular de viajeros en la Comarca de Pamplona el 26 de abril de 1999, iniciándose el funcionamiento del nuevo servicio del Transporte Urbano Comarcal el 26 de julio de 1999, desapareciendo a partir de entonces la distinción entre servicios urbanos e interurbanos.

La Ley Foral 8/1998 definió un instrumento de planificación del servicio del transporte urbano comarcal al que denominó Plan de Transporte Urbano de la Comarca de Pamplona.

Según el artículo 5.1 de dicha ley foral, corresponde al Gobierno de Navarra la aprobación, con periodicidad plurianual, de un Plan de Transporte Urbano de la Comarca de Pamplona que debe ser promovido por la entidad titular del servicio, la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona.

Transcurrido el tiempo se ha comprobado lo escasamente operativo de su procedimiento de aprobación y se considera innecesaria esa tutela por parte del Gobierno de Navarra, entendiéndose que es la propia entidad competente la que debe

aprobar el plan, eso sí, sometido a los principios que recoge esta ley foral.

Es por ello importante reseñar que en los citados principios se recoge la necesidad de la mejora continua de la calidad, eficacia y eficiencia en el servicio y el apoyo que todas las administraciones públicas deben prestar a la mejora de esta calidad, que deberá reflejarse en la aprobación de los instrumentos de planeamiento y en el desarrollo de acciones para la mejora de la velocidad comercial del transporte público. Igualmente se fija el grado de cobertura del coste del servicio mediante las tarifas que los usuarios de transporte deben satisfacer y el reparto del resto del coste entre las administraciones afectadas: Administración de la Comunidad Foral y municipios.

En ese reparto, la participación de la Administración de la Comunidad Foral se fundamenta, por una parte, en su contribución al mantenimiento del que fuera transporte interurbano de su competencia –entre el municipio de Pamplona y los límites– y, por otra, en su contribución a la suficiencia financiera de las entidades locales, consagrada en el artículo 142 de la Constitución Española, y que se traslada en la cesión a las entidades locales de los rendimientos recaudatorios de impuestos de la Administración General del Estado y de las comunidades autónomas.

Asimismo, dado que el transporte que se regula se define como urbano, corresponde al Gobierno de Navarra, mediante decreto foral, la posibilidad de modificar el ámbito de prestación del servicio, dado que afecta a competencias propias de la Comunidad Foral.

La presente ley foral se dicta en ejercicio de la competencia exclusiva que, en materia de transportes que transcurran íntegramente en Navarra, corresponde a la Comunidad Foral, en virtud del artículo 49.1, f) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

**Artículo único.** Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta ley foral, los preceptos de la Ley Foral 8/1998, de 1 de junio, del transporte regular de viajeros en la comarca de Pamplona-Iruñerria, que a continuación se relacionan quedarán redactados tal y como sigue:

Uno. Apartado 1 del artículo 3:

“1. El ámbito territorial de aplicación del transporte urbano regulado en esta ley foral será el comprendido por el correspondiente a los municipios de:

– Ansoáin/Antsoain.

– Aranguren, en cuanto a la entidad de población de Mutilva.

– Barañáin.

– Beriáin.

– Berrioplano, en cuanto al ámbito de los Concejos de Aizoáin, Artica, Berrioplano y Berriosuso.

– Berriozar.

– Burlada/Burlata.

– Cizur, en cuanto al ámbito del Concejo de Cizur Menor.

– Egüés, en cuanto a las entidades de población de Gorraiz y Sarriguren, y el Concejo de Olaz.

– Esteribar, en cuanto a la entidad de población de Olloki.

– Ezcabarte, en cuanto a los Concejos de Arre y Oricáin.

– Galar, en cuanto al Concejo de Cordovilla.

– Huarte/Uharte.

– Noáin (Valle de Elorz), en cuanto a la entidad de población de Noáin.

– Orkoien.

– Pamplona/Iruña.

– Villava/Atarrabia.

– Zizur Mayor/Zizur Nagusia”.

Dos. El título del artículo 4, pasa a denominarse “Régimen competencial”.

Tres. Apartado 2 del artículo 4:

“2. Corresponde a la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona la titularidad del servicio de transporte público al que se refiere esta ley foral y se le atribuye la competencia para su gestión y ordenación, en los términos de la legislación aplicable.

El plazo de integración de los municipios para la prestación del servicio público de transporte urbano en la comarca será, como mínimo, de 9 años”.

Cuatro. Se eliminan los apartados 3, 4 y 5 del artículo 4.

Cinco. Se elimina el artículo 5.

Seis. Tras el artículo 6, se introduce un nuevo capítulo, II bis, con el siguiente contenido:

“CAPÍTULO II bis. De la planificación del servicio y la integración en la planificación urbanística.

#### Artículo 6 bis. Planificación del servicio.

1. El servicio objeto de esta ley foral se planificará y ordenará mediante un instrumento denominado Plan de Transporte Urbano de la Comarca de Pamplona, que será aprobado por la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona con periodicidad plurianual.

Antes de su aprobación, la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona dará traslado del citado plan al Parlamento de Navarra y al Gobierno de Navarra para su conocimiento y aportaciones al mismo en el plazo máximo de un mes.

2. En el Plan de Transporte Urbano de la Comarca de Pamplona se determinarán las directrices generales que han de regular la prestación del servicio objeto de esta ley foral, así como los principios básicos de programación y planificación, y, como mínimo, abordará las siguientes materias concretas:

- a) Los objetivos y criterios generales.
- b) La planificación de los servicios.
- c) La programación de las inversiones.
- d) La evaluación económica y financiera de la ejecución del plan.
- e) El marco tarifario.
- f) Las aportaciones de la Administración de la Comunidad Foral y de los municipios incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley foral que sea necesario transferir a la entidad titular para alcanzar las finalidades del plan.

3. Este plan de transporte seguirá las siguientes directrices:

- a) Prestación de un servicio de transporte público de calidad con una adecuada eficacia y eficiencia.
- b) Fomento del uso del transporte público mediante la integración del mismo en los instrumentos de planificación urbanística.
- c) Mejora de la velocidad comercial del servicio hasta alcanzar valores de la misma semejantes a los mejores resultados obtenidos en áreas metropolitanas similares.
- d) Ingresos directos derivados del cobro a usuarios u otros afectos al servicio.

En la cuantificación del precio del billete al usuario, por el uso del transporte urbano comarcal, se priorizará su condición de servicio público por encima de la autofinanciación del mismo.

La búsqueda de la mayor aportación posible a la financiación directa del servicio deberá basarse en el uso masivo de dicho servicio y no en el progresivo encarecimiento del costo del billete, en cualquiera de sus modalidades, para aumentar la capacidad directa de recaudación.

Como garantía de accesibilidad y potenciación del transporte público frente al privado, la financiación directa del servicio, mediante billetes a los usuarios, nunca será superior al 50 por ciento del costo del mismo.

Se consideran ingresos afectos al servicio aquellos que como usos de publicidad, patrocinios u otros permitan recaudar recursos para la financiación. Estas vías de ingresos nunca podrán interferir o poner en peligro la buena prestación del servicio.

Tomando como referencia la aportación establecida para 2014 en esta ley foral y, si al cierre de futuros ejercicios económicos del servicio, los ingresos derivados de este apartado superasen el porcentaje establecido, de ninguna forma podrán incrementarse las tarifas en vigor, ni para su adecuación al IPC.

e) Aportaciones y transferencias desde los ayuntamientos adscritos al servicio o directamente de la entidad prestataria del mismo.

Las aportaciones económicas de los ayuntamientos vinculados al servicio y la entidad gestora del mismo serán el equivalente al 35 por ciento del déficit de explotación del servicio, una vez descontados los ingresos derivados de la letra d) de este apartado.

La aportación será satisfecha directamente por la entidad prestataria, si tuviese recursos y así lo decidiesen sus órganos correspondientes, o por los ayuntamientos en cuantía proporcional al número de habitantes de cada uno de los municipios adscritos al servicio.

f) Transferencias procedentes de los Presupuestos Generales de Navarra vinculadas a este fin.

Los Presupuestos Generales de Navarra, anualmente, recogerán la cuantía económica necesaria, con carácter finalista, para cubrir el equivalente al 65 por ciento del déficit de explotación del servicio, una vez descontadas las aportaciones recogidas en la letra d) de este apartado.

g) Reparto de la parte correspondiente a los municipios incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley foral entre los mismos en proporción a su población, pudiéndose establecer una cuantía mínima o una cuota fija que tenga en cuenta el

coste incurrido en la prestación del nivel mínimo de oferta del servicio. Por otra parte, esta aportación se podrá modular en función de las medidas efectivas que adopten estos municipios para la mejora de la velocidad comercial del servicio y la adecuada integración del transporte público en la planificación urbana.

Artículo 6 ter. Integración en la planificación urbanística.

1. Los instrumentos de ordenación territorial y urbanística recogerán y concretarán espacialmente los objetivos y criterios funcionales establecidos en el Plan de Transporte.

2. El Plan de Transporte verificará los itinerarios o red de trazados prioritarios para el transporte público existente en los instrumentos de ordenación territorial y propondrá las modificaciones que considere oportunas para la planificación futura del servicio.

3. Los municipios integrados en el ámbito definido en el artículo 3 deberán promover e incentivar que su planificación urbana contribuya al fomento de un transporte público eficaz, eficiente y accesible a los ciudadanos, realizando la reserva de espacio necesaria para la correcta prestación del servicio. En la ejecución del planeamiento mediante proyectos de urbanización se deberán reflejar los elementos y diseños adecuados que mejoren el servicio de transporte público, especialmente su velocidad comercial, mediante la implantación de medidas de priorización del mismo tales como:

- a) La reserva de carriles bus.
- b) La instalación de sistemas de priorización semafórica a la demanda.
- c) La ejecución de paradas en el propio carril de circulación, es decir, sin apartadero.
- d) La implantación de reductores de velocidad en la calzada cuyo diseño no afecte a la normal velocidad del transporte público.

4. La Mancomunidad de la Comarca de Pamplona deberá informar los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, así como los proyectos de urbanización, en cuanto a su influencia sobre el transporte público: necesidades estructurales y operativas para su prestación, su financiación y viabilidad económica, su repercusión en el conjunto de la red, así como cualquier otro aspecto que afecte al servicio de transporte.

5. Con el fin de conseguir una mejora sustancial en la calidad de prestación, gestión y reducción de costos del servicio público de transporte

urbano comarcal, se acometerán actuaciones destinadas a favorecerlo, tanto en el ámbito urbanístico, como de trazados, de recorridos, sobre velocidad del servicio, carriles propios, paradas, etcétera, priorizando para ello el transporte público sobre el vehículo privado.

A tal fin, en el plazo de un año a partir de la aprobación de esta ley foral, se elaborará un PSIS que recoja todas las actuaciones necesarias para abordar dichas necesidades y ejecutar las actuaciones. Dicho PSIS se consensuará con la entidad local gestora del servicio.

El PSIS se ejecutará en los dos ejercicios siguientes a la aprobación del mismo, con cargo a las partidas presupuestarias recogidas, para este fin, en los Presupuestos Generales de Navarra.”

Siete. Apartado 2 del artículo 8:

“2. En el caso de que el Plan de Transporte no sea modificado o actualizado, a falta de otra previsión al respecto que pudiera contenerse en aquel, se entenderá automáticamente prorrogado el mismo por un nuevo ejercicio económico, con el incremento correspondiente al índice de precios al consumo de Navarra. La Mancomunidad de la Comarca de Pamplona evaluará las necesidades presupuestarias derivadas de la actualización del plan de conformidad con las bases reflejadas en el mismo y con la aplicación de los contratos y compromisos vigentes, en el marco de las previsiones que configuren la realidad del nuevo ejercicio. En el caso de que las aportaciones resultantes de la prórroga no fuesen suficientes para equilibrar en su conjunto las necesidades presupuestarias así calculadas, las aportaciones de la Administración de la Comunidad Foral y de los municipios incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley foral deberán equilibrar las referidas necesidades presupuestarias, para lo que se ajustarán en una misma proporción las establecidas para el último ejercicio del plan que se prorroga.”

Ocho. La disposición adicional primera queda redactada de la forma siguiente:

“Primera. Viabilidad del sistema en un ámbito inferior.

En el supuesto de que se separara voluntariamente de la Mancomunidad alguno de los municipios incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley foral, deberá tramitarse una modificación del Plan de Transporte Urbano de la Comarca de Pamplona en la que se determinará la viabilidad o no del sistema de gestión del transporte público urbano que se establece en la presente ley foral en el ámbito resultante.

En el caso de que la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona apreciara la falta de viabilidad del sistema en dicho ámbito, deberá requerir al Gobierno de Navarra la promoción de otra fórmula de gestión en el plazo de un año.”

Nueve. Se eliminan las disposiciones adicionales segunda y tercera.

Diez. Se eliminan las disposiciones transitorias.

**Disposición adicional.** Bono social.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley foral la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona elaborará una propuesta de bono social cuya referencia sean las tablas de la Renta de Inclusión Social.

**Disposición final primera.** Supletoriedad.

El transporte regular de viajeros contenido en esta ley foral, en lo no dispuesto en la misma, se regirá por lo establecido en la ley foral reguladora del transporte público urbano por carretera.

**Disposición final segunda.** Habilitación normativa.

Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley foral.

**Disposición final tercera.** Entrada en vigor.

La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

## **Ley Foral de modificación de la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, sobre régimen transitorio de los derechos pasivos del personal funcionario de los montepíos de las administraciones públicas de Navarra**

### *APROBACIÓN POR EL PLENO*

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 12 de junio de 2014, aprobó la Ley Foral de modificación de la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, sobre régimen transitorio de los derechos pasivos del personal funcionario de los montepíos de las administraciones públicas de Navarra.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 13 de junio de 2014

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

### **Ley Foral de modificación de la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, sobre régimen transitorio de los derechos pasivos del personal funcionario de los montepíos de las administraciones públicas de Navarra**

**Artículo único.** Se añade una nueva disposición adicional decimoquinta a la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, sobre régimen transitorio de los derechos pasivos del personal funcionario

de los montepíos de las administraciones públicas de Navarra, que tendrá la siguiente redacción:

“Disposición adicional decimoquinta. Asistencia sanitaria.

Se declara extinguida la cobertura obligatoria en materia de asistencia sanitaria establecida en el Reglamento del Servicio de Asistencia Sanitaria aprobado por Acuerdo de la Diputación Foral de Navarra de 24 de agosto de 1973, con efectos desde la fecha de la integración en el Sistema Nacional de Salud.”

**Disposición derogatoria.**

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta ley foral. En particular, quedará derogado en lo que conserve vigencia el Reglamento del Servicio de Asistencia Sanitaria aprobado por Acuerdo de la Diputación Foral de Navarra de 24 de agosto de 1973, una vez se haya producido la integración en el Sistema Nacional de Salud a que se refiere esta ley foral.

**Disposición final.** Esta ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

## **Ley Foral de modificación de la Ley Foral 1/2012, de 23 de enero, por la que se regula la Renta de Inclusión Social**

### *APROBACIÓN POR EL PLENO*

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 12 de junio de 2014, aprobó la Ley Foral de modificación de la Ley Foral 1/2012, de 23 de enero, por la que se regula la Renta de Inclusión Social.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 13 de junio de 2014

El Presidente: Alberto Catalán Higuera.

## **Ley Foral de modificación de la Ley Foral 1/2012, de 23 de enero, por la que se regula la Renta de Inclusión Social**

**Artículo único.** Modificación de la Ley Foral 1/2012, de 23 de enero, por la que se regula la Renta de Inclusión Social.

Se modifica el apartado 2 a) del artículo 5 de la Ley Foral 1/2012, de 23 de enero, por la que se regula la Renta de Inclusión Social, que queda redactado en los siguientes términos:

“a) Las unidades familiares con hijos menores de 16 años”

## **Ley Foral de modificación de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos**

### *APROBACIÓN POR EL PLENO*

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 12 de junio de 2014, aprobó la Ley Foral de modificación de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 13 de junio de 2014

El Presidente: Alberto Catalán Higuera.

## **Ley Foral de modificación de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, regula de forma integral la contratación pública en Navarra. Uno de los elementos claves del sistema son los procedimientos de adjudicación.

El artículo 50 establece los cuatro procedimientos posibles: el abierto, el restringido, el

negociado y el diálogo competitivo; pudiendo ser el negociado tramitado con o sin publicidad, aunque se señala que los dos últimos únicamente serán admisibles en los casos y supuestos previstos específicamente en la propia ley foral.

Habida cuenta de que este tipo de procedimientos son altamente utilizados –el negociado sin publicidad representó más del 60 por ciento de los contratos, según el Registro de Contratos de la Junta de Contratación Pública, suponiendo a su vez el 17 por ciento del importe contratado–, el Parlamento de Navarra ha creído oportuno que, en aras de los principios de transparencia e igualdad de oportunidades, estos procedimientos se regulen de tal forma que establezcan unos umbrales más adecuados a los tiempos en que vivimos.

Así pues, esta modificación de la ley foral persigue dos objetivos fundamentales: el primero persigue mejorar estos mecanismos para convertirlos, con base en la limitación de cuantías y en mejoras sustanciales en los medios de publicidad, en mecanismos más transparentes que, a su vez, garanticen la igualdad de oportunidades y, en segundo lugar, se ha aprovechado el debate para



adaptar el artículo 73 a la nueva directiva europea reguladora de la materia, adaptación que a su vez ha motivado ajustes en otras partes del articulado para dar coherencia al conjunto.

En la elaboración de esta modificación se ha tenido en cuenta la opinión del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, con el fin de mejorar, en todo lo posible, aquellos aspectos que en su primer año de funcionamiento se han entendido poco acordes con las necesidades que en torno a la contratación se producen, facilitando los mecanismos de recurso y mejorando los tiempos de respuesta a los mismos.

**Artículo único.** Modificación de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos.

La Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 8, que queda redactado de la siguiente manera:

“4. Las empresas y profesionales que acrediten un interés en la adjudicación de los trabajos objeto del encargo podrán presentar reclamación en materia de contratación pública conforme a lo previsto en el artículo 210 de esta ley foral”

Dos. Se añade un nuevo párrafo en el apartado 8 del artículo 24, con el siguiente texto:

“De igual modo, la elección del método para el cálculo del valor estimado de un contrato tampoco podrá efectuarse con la intención de sustraerlo de las obligaciones de publicidad recogidas en el artículo 89.3”

Tres. Se modifica el artículo 73, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 73. Supuestos de procedimiento negociado sin publicidad comunitaria.

1. Se podrá recurrir al procedimiento negociado sin publicidad comunitaria en los contratos de obras, suministro y asistencia en los siguientes supuestos:

a) Cuando no se haya presentado ninguna oferta o solicitud de participación, o no sean adecuadas, en respuesta a un procedimiento abierto o un procedimiento restringido, siempre que las condiciones iniciales del contrato no se modifiquen sustancialmente.

Se considerará que una oferta no es adecuada cuando no sea pertinente para el contrato, por resultar manifiestamente insuficiente para satisfacer, sin cambios sustanciales, las necesidades y los requisitos de la entidad contratante especifica-

dos en los pliegos de contratación. Se considerará que una solicitud de participación no es adecuada si el operador económico que se trate ha de ser o puede ser excluido por carecer de capacidad o estar incurso en prohibición de contratar o no satisface los criterios de solvencia establecidos por la entidad contratante.

b) Cuando las obras, los suministros o los servicios solo puedan ser proporcionados por un operador económico concreto por alguna de las siguientes razones:

i) Que el objetivo de la contratación sea la creación o adquisición de una obra de arte o actuación artística única.

ii) Que no exista competencia por razones técnicas.

iii) Que deban protegerse derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual o industrial.

Las excepciones mencionadas en los incisos ii) e iii) solo se aplicarán cuando no exista alternativa o sustituto razonable y cuando la ausencia de competencia no sea el resultado de una restricción artificial de los parámetros de la contratación.

c) Cuando, en la medida en que sea estrictamente necesario por razones de urgencia imperiosa resultante de hechos que la entidad contratante no haya podido prever, no pueda lograrse por aplicación de los plazos de los procedimientos de adjudicación en tramitación de urgencia. Las circunstancias alegadas para justificar la urgencia imperiosa no deberán en ningún caso ser imputables a las entidades contratantes.

2. En los contratos de obras también se podrá acudir al procedimiento negociado sin publicidad comunitaria en los siguientes supuestos:

a) Para obras complementarias, a cargo del contratista original, que resulten necesarias y que no estuviesen incluidas en la contratación original, a condición de que cambiar de contratista no sea factible por razones económicas o técnicas tales como requisitos de intercambiabilidad o interoperatividad con el equipo existente, con servicios o con instalaciones adquiridos en el marco del procedimiento de contratación inicial, y genere inconvenientes significativos o un aumento sustancial de costes para la entidad contratante.

No obstante, el incremento del precio resultante de estas nuevas adjudicaciones no excederá del 50 por ciento del valor del contrato inicial. Estas actuaciones no deberán tener por objeto eludir las disposiciones de esta ley foral.

b) En el caso de nuevas obras que consistan en la repetición de obras similares encargadas al contratista inicial adjudicado por las mismas entidades contratantes, con la condición de que dichas obras se ajusten a un proyecto de base y que dicho proyecto haya sido objeto de un contrato inicial adjudicado según un procedimiento abierto o restringido. En dicho proyecto de base se mencionarán el número de posibles obras adicionales y las condiciones en que serán adjudicadas. La posibilidad de hacer uso de este procedimiento deberá darse a conocer desde el inicio de la convocatoria de licitación del primer contrato y las entidades contratantes tendrán en cuenta el coste total previsto de las obras ulteriores a efectos de determinar el valor estimado del contrato. Únicamente se podrá utilizar este procedimiento durante un periodo de tres años a partir de la celebración del contrato inicial.

c) En los contratos cuyo valor estimado no exceda de 600.000 euros, IVA excluido. Si el valor estimado no excede de 30.000 euros, IVA excluido, los únicos trámites exigibles serán la previa reserva de crédito, conforme a la legislación presupuestaria aplicable, y la presentación de la correspondiente factura, salvo en los contratos inferiores a 3.000 euros, IVA excluido, en los que únicamente se exigirá la presentación de la factura.

3. En los contratos de asistencia podrá recurrirse igualmente al procedimiento negociado sin publicidad comunitaria en los siguientes casos:

a) Para servicios adicionales, a cargo del contratista original, que resulten necesarios y que no estuviesen incluidos en la contratación original, a condición de que cambiar de contratista no sea factible por razones económicas o técnicas tales como requisitos de intercambiabilidad o interoperatividad con el equipo existente, con servicios o con instalaciones adquiridos en el marco del procedimiento de contratación inicial, y genere inconvenientes significativos o un aumento sustancial de costes para la entidad contratante.

No obstante, el incremento del precio resultante de estas nuevas adjudicaciones no excederá del 50 por ciento del valor del contrato inicial. Estas actuaciones no deberán tener por objeto eludir las disposiciones de esta ley foral.

b) En el caso de nuevos servicios que consistan en la repetición de servicios similares encargados al contratista inicial adjudicado por las mismas entidades contratantes, con la condición de que dichas obras se ajusten a un proyecto de base y que dicho proyecto haya sido objeto de un contrato inicial adjudicado según un procedimiento

abierto o restringido. En dicho proyecto de base se mencionarán el número de posibles servicios adicionales y las condiciones en que serán adjudicados. La posibilidad de hacer uso de este procedimiento deberá darse a conocer desde el inicio de la convocatoria de licitación del primer contrato y las entidades contratantes tendrán en cuenta el coste total previsto de los servicios ulteriores a efectos de determinar el valor estimado del contrato. Únicamente se podrá utilizar este procedimiento durante un periodo de tres años a partir de la celebración del contrato inicial.

c) Cuando en aplicación de las normas de un concurso de proyectos deba adjudicarse un contrato de asistencia al ganador del concurso. Si como consecuencia del resultado del concurso de proyectos hubiera varios ganadores, se deberá invitar a todos ellos a la negociación.

d) En los contratos cuyo valor estimado no exceda de 75.000 euros, IVA excluido. Si el valor estimado no excede de 6.000 euros, IVA excluido, los únicos trámites exigibles serán la previa reserva de crédito conforme a la legislación presupuestaria aplicable y la presentación de la correspondiente factura, salvo en los contratos inferiores a 3.000 euros, IVA excluido, en los que únicamente se exigirá la presentación de la factura.

4. En los contratos de suministro también podrá recurrirse al procedimiento negociado sin publicidad comunitaria:

a) Cuando los productos de que se trate se fabriquen exclusivamente para fines de investigación, experimentación, estudio o desarrollo. No obstante, los contratos adjudicados con arreglo a la presente disposición no incluirán la producción en serie destinada a establecer la viabilidad comercial del producto o a recuperar los costes de investigación y desarrollo.

b) En el caso de entregas adicionales efectuadas por el proveedor inicial que constituyan, bien una reposición parcial de suministros o instalaciones, bien una ampliación de suministros o de instalaciones existentes, cuando un cambio de proveedor obligue a la entidad contratante a adquirir suministros con características técnicas diferentes, dando lugar a incompatibilidades o a dificultades técnicas de uso y de mantenimiento desproporcionadas, la duración de tales contratos, así como la de los contratos renovables, no podrá, por regla general, ser superior a tres años.

En tal caso habrá que acreditar que la contratación con otro proveedor no es factible por razones económicas o técnicas tales como requisitos de intercambiabilidad o interoperatividad con el

equipo existente, con servicios o con instalaciones adquiridos en el marco del procedimiento de contratación inicial, y genera inconvenientes significativos o un aumento sustancial de costes para la entidad contratante.

No obstante, el incremento del precio resultante de la modificación del contrato no excederá del 50 por ciento del valor del contrato inicial. En caso de que se introduzcan varias modificaciones sucesivas, dicha limitación se aplicará al valor de cada una de las modificaciones. Estas modificaciones consecutivas no deberán tener por objeto eludir las disposiciones de esta ley foral.

c) Cuando se trate de suministros cotizados y comprados en una bolsa de materias primas.

d) Cuando se trate de la compra de suministros o servicios en condiciones especialmente ventajosas, ya sea a un proveedor que cese definitivamente su actividad comercial ya sea a un administrador en un procedimiento de insolvencia o en virtud de un convenio con los acreedores o de un procedimiento de la misma naturaleza existente en las disposiciones legales o reglamentarias.

e) En los contratos cuyo valor estimado no exceda de 75.000 euros, IVA excluido. Si el valor estimado no excede de 6.000 euros, IVA excluido, los únicos trámites exigibles serán la previa reserva de crédito, conforme a la legislación presupuestaria aplicable, y la presentación de la correspondiente factura, salvo en los contratos inferiores a 3.000 euros, IVA excluido, en los que únicamente se exigirá la presentación de la factura.

5. Igualmente podrán licitarse a través del procedimiento negociado sin publicidad comunitaria los contratos de importe inferior al umbral comunitario, en los supuestos señalados en el artículo 71.

6. Ninguna empresa o profesional podrán ser adjudicatarios dentro de la misma administración contratante y durante un mismo ejercicio presupuestario de un número de contratos adjudicados mediante factura o factura con reserva de crédito cuya cuantía acumulada sea superior a 80.000 euros, IVA excluido, en obras, y 30.000 euros, IVA excluido, en el resto de contratos”

Cuatro. Se modifica el apartado 3 del artículo 89, que queda redactado como sigue:

“3. La existencia de un procedimiento negociado podrá anunciarse en el Portal de Contratación de Navarra, señalando la dirección donde se puede obtener información para presentar una oferta, sin que este anuncio desvirtúe la esencia del procedimiento. Sin embargo, para los procedi-

mientos negociados sin publicidad que, sin exceder de los límites previstos en el artículo 73 de esta ley foral, superen respectivamente los 200.000 euros, IVA excluido, para los contratos de obras y los 60.000 euros, IVA excluido, en el resto de supuestos, este anuncio en el Portal de Contratación de Navarra será obligatorio.”

Cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 193, que queda redactado como sigue:

“1. Procederá la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad comunitaria en los supuestos previstos en el artículo 73”

Seis. Se modifica la letra c) del apartado 2 del artículo 210, que queda redactada como sigue:

“c) Diez días naturales contados a partir del día siguiente al de la publicación de la adjudicación del contrato cuando no sea preceptiva la publicación de un anuncio de licitación o desde el día siguiente al de la publicación del anuncio de realización del encargo a un ente instrumental”

Siete. Se modifica la letra d) del apartado 3 del artículo 210, que queda redactada como sigue:

“d) Los encargos a medios instrumentales propios y las modificaciones contractuales, estén previstas o no en el contrato inicial, que se realicen con infracción de los preceptos de esta ley foral y supongan o puedan suponer la adjudicación ilegal de un contrato público. En el caso de las modificaciones contractuales, ostentarán legitimación activa para reclamar únicamente los licitadores admitidos a la licitación del contrato inicial”

Ocho. Se modifica el artículo 212, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 212. Tramitación de la reclamación.

1. La reclamación se presentará telemáticamente en el Portal de Contratación de Navarra, ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, conforme a las prescripciones que se determinen reglamentariamente, dentro de los plazos señalados en el artículo 210.2 de esta ley foral, señalando una dirección de correo electrónico para la práctica de notificaciones.

Al escrito de la reclamación se deberán adjuntar:

a) Copia de la comunicación, notificación o indicación de la publicación del acto objeto de impugnación, señalando el procedimiento en que haya recaído dicho acto o la fecha de publicación del anuncio en el Portal de Contratación de Navarra.

b) Documento que acredite la representación del compareciente y legitimación para la interposición de la reclamación.

c) Documento o documentos en que funde su derecho y los restantes medios de prueba de los que pretenda valerse.

d) En su caso, solicitud de medidas cautelares.

La interposición de la reclamación es gratuita, no existiendo tasa alguna para la entidad reclamante ni para la entidad reclamada.

2. Si la reclamación fuese incompleta, se otorgará un plazo de subsanación de dos días hábiles.

3. Interpuesta la reclamación, la Secretaría del Tribunal la notificará en el mismo día al órgano de contratación con remisión de la copia del escrito de interposición y reclamará el expediente de contratación o la documentación del contrato a la entidad que lo hubiese tramitado, quien deberá remitirlo dentro de los dos días hábiles siguientes, acompañado de las alegaciones que a su derecho convengan.

Si el expediente completo no se aporta en dicho plazo, el plazo de resolución de la reclamación quedará en suspenso hasta su aportación completa. En este caso, el plazo de suspensión durará como máximo cinco días, pasados los cuales el tribunal continuará la tramitación, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieran podido incurrir las personas a cuyo cargo estuviera la remisión del expediente de contratación, que se exigirá, cuando se trate de personal al servicio de una Administración Pública, en los términos establecidos en la legislación vigente. En el caso de entidades que no sean administración pública, la responsabilidad podrá ser exigida conforme a la normativa que sea de aplicación.

El expediente se presentará acompañado de un índice en el que se enumerarán, ordenados cronológicamente, los archivos que lo integran, así como un listado en el que consten todos los licitadores participantes en el procedimiento con su dirección de correo electrónico.

4. Recibido el expediente administrativo o la documentación del contrato, la reclamación se notificará a los demás interesados para que en el plazo de tres días hábiles aporten las alegaciones o pruebas que estimen oportunas. A estos efectos, de no disponer los interesados de una cuenta de correo electrónico será suficiente el emplazamiento en el Portal de Contratación de Navarra.

5. Cuando los interesados lo soliciten o el procedimiento lo exija, podrá acordarse la apertura de un período de prueba por un plazo de cinco días hábiles, a fin de que puedan practicarse cuantas se juzguen pertinentes, previa comunicación a todos los interesados. El tribunal podrá rechazar la prueba propuesta si la considera improcedente o innecesaria. La práctica de la prueba tendrá carácter contradictorio, pudiendo aportarse cualquier documento que se considere pertinente. Tras la práctica de la prueba se procederá a su valoración y a la elevación a definitivas de las pretensiones de las partes en el plazo de dos días. Los gastos derivados de la práctica de la prueba serán de cuenta de quien la hubiera solicitado. Durante el plazo de práctica de la prueba se suspenderá el plazo del que dispone el tribunal para resolver”

Nueve. Se modifica el artículo 213, que queda redactado como sigue:

“Artículo 213. Resolución de la reclamación.

1. La resolución que decida la reclamación se dictará en el plazo de veinte días hábiles desde la interposición de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa se entenderá desestimada la reclamación.

2. La resolución que ponga término al procedimiento será congruente con la petición y decidirá motivadamente sobre la anulación de las decisiones ilegales adoptadas durante el procedimiento de adjudicación, incluyendo la supresión de las características técnicas, económicas o financieras discriminatorias contenidas en el anuncio de licitación, anuncio periódico indicativo, pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas particulares, condiciones reguladoras del contrato o cualquier otro documento relacionado con la licitación o adjudicación. Si el tribunal advirtiera la existencia de nulidad de pleno derecho se pronunciará sobre la misma aun sin alegación por las partes, previa puesta en conocimiento de esta circunstancia y otorgamiento de un plazo de alegaciones de tres días naturales a los interesados.

3. Serán causas de inadmisión de la reclamación:

- a) La interposición extemporánea.
- b) La falta de legitimación del reclamante.
- c) La falta de subsanación de la solicitud.
- d) La falta de competencia del tribunal.
- e) La carencia manifiesta de fundamento.

f) La presentación fuera del cauce telemático establecido en esta ley foral o en su normativa de desarrollo.

4. En caso de que el tribunal aprecie temeridad o mala fe en la interposición de la reclamación o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al reclamante, justificando las causas que motivan la imposición y las circunstancias determinantes de su cuantía. La imposición de multas solo procederá en el caso de que se hubieran desestimado totalmente las pretensiones formuladas en la reclamación.

El importe de la multa será de entre 1.000 y 15.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al interés público y a los restantes licitadores. Las cuantías indicadas en este apartado serán actualizadas cada dos años mediante orden foral del Consejero del Gobierno de Navarra competente en materia de economía, aplicando el Índice de Precios de Consumo nacional calculado por el Instituto Nacional de Estadística.

Diez. Se incorpora a la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio de Contratos Públicos, una nueva disposición adicional decimoquinta con el siguiente contenido:

“Disposición adicional decimoquinta. Participación de entidades y asociaciones culturales sin ánimo de lucro en actividades culturales, festivas, artísticas y de difusión del folclore organizadas o promovidas por las entidades locales de Navarra.

Queda excluida de la aplicación de esta ley foral la participación de entidades y asociaciones de carácter cultural sin ánimo de lucro del respectivo municipio, tales como bandas de música, grupos de danza, charangas y similares, en activida-

des culturales, festivas, artísticas y de difusión del folclore organizadas o promovidas por las entidades locales de Navarra, cuando aquella participación, que no tendrá naturaleza de contraprestación, se realice al amparo de convenios de colaboración suscritos al efecto, que podrán formalizarse de conformidad con lo dispuesto en la legislación en materia de subvenciones públicas.”

**Disposición adicional.** Modificación de la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones.

Se modifica el apartado 4 del artículo 33 de la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones, que queda redactado de la siguiente forma:

“4. Asimismo, la prestación de garantías prevista en el apartado anterior podrá no ser exigida a organizaciones sindicales y empresariales, a la fundación Tribunal de Solución de Conflictos Laborales de Navarra y a entidades culturales sin ánimo de lucro en aquellos casos específicos que determine el Consejero de economía y hacienda, en atención a las circunstancias especiales que concurren en cada caso.”

**Disposición transitoria.** Tramitación de procedimientos iniciados.

Los procedimientos que se hubieran iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley foral continuarán su tramitación conforme a la legislación anterior.

**Disposición final.** Entrada en vigor.

La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

## **Proposición de Ley Foral que modifica la Ley Foral 12/1997, de 4 de noviembre, reguladora del Consejo Escolar de Navarra o Junta Superior de Educación y de los Consejos Locales**

### *NO TOMADA EN CONSIDERACIÓN POR EL PLENO*

El Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día 12 de junio de 2014, acordó no tomar en consideración la proposición de Ley Foral que modifica la Ley Foral 12/1997, de 4 de noviembre, reguladora del Consejo Escolar de Navarra o Junta Superior de Educación y de los Consejos Locales, presentada por los Grupos Parlamentarios Bildu-

Nafarroa y Aralar-Nafarroa Bai y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 68 de 23 de mayo de 2014.

Pamplona, 13 de junio de 2014

El Presidente: Alberto Catalán Higuera.

---

**Serie E:**  
**INTERPELACIONES, MOCIONES Y DECLARACIONES POLÍTICAS**

---

**Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar, a partir del mes de junio de 2014, encuestas de satisfacción entre enfermos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y sus acompañantes**

*APROBACIÓN POR EL PLENO*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la “Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar, a partir del mes de junio de 2014, encuestas de satisfacción entre enfermos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y sus acompañantes”, aprobada por el Pleno del Parlamento de Navarra en sesión celebrada el día 12 de junio de 2014, derivada de la moción presentada por el Grupo Parlamentario Socialistas de Navarra y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 49 de 4 de abril de 2014, cuyo texto se inserta a continuación:

“1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que lleve a cabo una evaluación continua, mediante encuestas de satisfacción, en relación con la calidad de la comida que se sirve en los centros sanitarios del SNS-O y que forma parte esencial en el proceso de recuperación de los enfermos. Dichas encuestas, que podrán recoger también opinión sobre otros aspectos de la estancia hospitalaria y asegurarán en todo momento la confidencialidad, se entregarán a los pacientes a su ingreso con el resto de la docu-

mentación y utensilios. El personal sanitario se encargará de informar de la finalidad de las mismas, de la posibilidad de realizarlas durante el ingreso y de recordar antes del alta la importancia de realizarla para corregir posibles errores y mejorar la calidad del servicio percibida por el usuario.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que apremie a la empresa Mediterránea de Catering a cumplir con el compromiso que expresó en el concurso de adjudicación y realice también encuestas de satisfacción al menos cada seis meses.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que elabore a partir del mes de junio de 2014 y con carácter trimestral, encuestas a dietistas, tanto dependientes de la empresa Mediterránea de Catering como del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea así como a facultativos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea relacionados con la alimentación de los pacientes”

Pamplona, 13 de junio de 2014

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

## **Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar una normativa al objeto de regular el reconocimiento de la condición de familia monoparental con el fin de poder optar a las ayudas y las protecciones sociales y administrativas necesarias**

### *APROBACIÓN POR EL PLENO*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la “Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar una normativa al objeto de regular el reconocimiento de la condición de familia monoparental con el fin de poder optar a las ayudas y las protecciones sociales y administrativas necesarias,” aprobada por el Pleno del Parlamento de Navarra en sesión celebrada el día 12 de junio de 2014, derivada de la moción presentada por el Ilmo. Sr. D. Patxi Zabaleta Zaba-

leta y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 49 de 04 de abril de 2014, cuyo texto se inserta a continuación:

“El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a elaborar una normativa al objeto de regular el reconocimiento de la condición de familia monoparental con el fin de poder optar a las ayudas y las protecciones sociales y administrativas necesarias”

Pamplona, 13 de junio de 2014

El Presidente: Alberto Catalán Higuera.

---

## **Resolución por la que se insta al Gobierno de España sobre el llenado del embalse de Yesa y otras actuaciones**

### *APROBACIÓN POR EL PLENO*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la “Resolución por la que se insta al Gobierno de España sobre el llenado del embalse de Yesa y otras actuaciones,” aprobada por el Pleno del Parlamento de Navarra en sesión celebrada el día 13 de junio de 2014, cuyo texto se inserta a continuación:

“1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a que no se produzca el llenado del embalse de Yesa por encima de una cota segura, mientras no se conozcan las causas de la inestabilidad de los terrenos de la zona de la presa y se resuelvan los problemas de inestabilidad de la presa.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España y al Gobierno de Navarra a que realicen un estudio independiente sobre la seguridad de la presa de Yesa y sobre las soluciones a la inestabilidad de la misma.

3. El Parlamento de Navarra muestra su solidaridad con los vecinos de Yesa y en especial a los afectados por las obras del recrecimiento del embalse de Yesa. El Parlamento de Navarra Insta a la Confederación Hidrográfica del Ebro a la urgente indemnización, a los afectados, en un plazo breve de tiempo, y con un calendario de actuación”

Pamplona, 13 de junio de 2014.

El Presidente: Alberto Catalán Higuera.

## **Resolución por la que el Parlamento de Navarra felicita al Regimiento de Cazadores de Montaña América 66 en su 250 aniversario**

### *APROBACIÓN POR EL PLENO*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la “Resolución por la que el Parlamento de Navarra felicita al Regimiento de Cazadores de Montaña América 66 en su 250 aniversario”, aprobada por el Pleno del Parlamento de Navarra en sesión celebrada el día 13 de junio de 2014, derivada de la moción presentada por el Ilmo. Sr. D. Eloy Villanueva Cruz y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 68 de 23 de mayo de 2014, cuyo texto se inserta a continuación:

“El Parlamento de Navarra, con motivo del 250 aniversario del Regimiento de Cazadores de Mon-

taña América 66, con sede en la Comunidad Foral, quiere trasladar a los hombres y mujeres que lo componen, y al conjunto de las Fuerzas Armadas, el reconocimiento por el trabajo desarrollado de conformidad con la encomienda de la Constitución Española de 1978, y muy especialmente por su participación en operaciones de mantenimiento de la paz, reconstrucción y ayuda humanitaria en diferentes misiones internacionales bajo el auspicio de la Comunidad Internacional”

Pamplona, 13 de junio de 2014

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

---

## **Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a impulsar una política de normalización y convivencia**

### *RECHAZO POR EL PLENO*

En sesión celebrada el día 12 de junio de 2014, el Pleno de la Cámara rechazó la moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a impulsar una política de normalización y convivencia, presentada por los Ilmos. Sres. D. Manu Ayerdi Olaizola y D. Patxi Leuza García y publicada en

el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 49 de 4 de abril de 2014.

Pamplona, 13 de junio de 2014.

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

---

## **Moción por la que el Parlamento de Navarra rechaza el Plan Hidrológico de la Cuenca del Ebro 2010-2015**

### *RECHAZO POR EL PLENO*

En sesión celebrada el día 13 de junio de 2014, el Pleno de la Cámara rechazó la moción por la que el Parlamento de Navarra rechaza el Plan Hidrológico de la Cuenca del Ebro 2010-2015, presentada por los Grupos Parlamentarios Bildu-Nafarroa y Aralar-Nafarroa Bai y publicada

en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 59 de 30 de abril de 2014.

Pamplona, 13 de junio de 2014

El Presidente: Alberto Catalán Higuera



---

**Serie F:  
PREGUNTAS**

---

**Pregunta sobre la devolución de la paga extra suprimida en el año 2012**

*RETIRADA DE LA PREGUNTA*

En sesión celebrada el día 12 de junio de 2014, el Pleno de la Cámara se dio por enterado de la retirada de la pregunta sobre la devolución de la paga extra suprimida en el año 2012, presentada por el Ilmo. Sr. D. Santos Cerdán León y

publicada en el Boletín Oficial del Parlamento núm. 70, de 30 de mayo de 2014.

Pamplona, 13 de junio de 2014.

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

---





